

Nota. Aplíquese á los Pasantes lo prevenido en la nota anterior con respecto á los Maestros.

Art. 168. En los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, se auxiliará á los Maestros con alguna ayuda de costa fija ó eventual; la que nunca bajará de quinientos reales.

Art. 169. Aun en los pueblos de esta clase que tengan arbitrios, ó los vecinos sean pudientes; procurarán las Juntas de Capital ó de Pueblos que se establezcan Escuelas dotadas con ciento ó doscientos ducados.

Art. 170. Serán fondos para el servicio y gastos de la Junta superior, y de las Juntas de Capital, los rendimientos que produzcan el registro de los títulos sacados por el Consejo, y los de la expedición de los certificados de exámenes y aprobación dados por aquellos.

	Reales.
Por el título del Consejo pagarán los Maestros.....	160
Por registrarle en la Junta superior con destino á los gastos de esta.	40
Por cada certificacion dada á los que fueren aprobados por las Juntas de Capital.....	100
Los aprobados por la Junta de la Provincia de Madrid pagarán...	110
El agraciado con cualquiera Escuela de primera y segunda clase pagará por los precisos gastos de oposicion.....	100
Id. en Madrid.....	110
Se distribuirán estas obvenciones en la forma siguiente:	
A cada individuo de las Juntas de Capital.....	10
Al Secretario por la expedicion del certificado y demas diligencias...	15
Al Portero y Avisador.....	10

Los veinte y cinco reales que restan se destinarán, la mitad para los precisos gastos de las Juntas de Capital, y la otra para los de la Junta Superior.

Art. 171. Si todavia no alcanzaren estos arbitrios para que la Junta Superior y las de Capital cumplan exactamente con los deberes de que son encargadas, consultará aquella al Gobierno sobre los medios de verificar la impresion de las Cartillas, Silabarios y demas cuadernos y libros señalados, de modo que se vendan á precios muy baratos, y quede algun módico producto á beneficio de la misma y de las Juntas de las Capitales, ó con destino tambien á la dotacion de Escuelas de algunos pueblos pobres que carezcan absolutamente de otros medios para proporcionarse la primera enseñanza.

## TITULO XVI.

### *Jubilaciones, preeminencias y exenciones de los Maestros de primeras letras.*

Art. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de Capital haber enseñado treinta y cinco años con loable zelo.

Art. 173. La Junta Superior con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el título de jubilacion.

Art. 174. Si los Maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y asi lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion; y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de Capital, consultando á la Superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

Art. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hu-

